



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730013104004199505423-00  
Ubicación 46698 – 23  
Condenado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE  
C.C # INDOCUMENTADO

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 69 del VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 730013104004199505423-00  
Ubicación 46698  
Condenado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE  
C.C # INDOCUMENTADO

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Condenado: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE

Cárcel: prisión domiciliaria CALLE 53 A SUR No 89 A 15 vigila Penitenciaria y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: Homicidio

Decisión: Revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional

Interlocutorio No. 069

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

*Revisa  
La Picota*

### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, una vez culminado el traslado del art. 477 C. de P.P. y, sobre la solicitud de libertad condicional.

### ANTECEDENTES

**JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, fue condenado por el Cuarto Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, mediante sentencia adiada el treinta y uno (31) de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a la pena principal de 480 meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2009. El 24 de noviembre de 2011, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, en aplicación al principio de favorabilidad, redosificó la pena impuesta, fijándola en 25 años de prisión.

Por auto del 03 de marzo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria y en proveído del 15 de octubre de 2021, se autorizó cambio de domicilio a **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, la CALLE 53 A SUR No 89 A-15 BOGOTA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

**“Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.”

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias:

Informe del citador de estos despachos judiciales en donde indica que el 06 de noviembre de 2021 acudió a la CALLE 53 A SUR No 89 - 15 BOGOTA con el fin de notificar al sentenciado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE** del proveído del 15 de octubre de 2021, sin embargo, no logró la notificación personal del mismo como quiera que “al llegar al lugar de domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale una femina y un masculino de los pisos segundo y tercero, afirmando que el penado no se encontraba, que habían golpeado y se encontraba todo apagado y sin respuesta alguna;...”

**Condenado:** JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**Cárcel:** prisión domiciliaria **CALLE 53 A SUR No 89 A 15** vigila Penitenciaria y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Delito:** Homicidio**Decisión:** **Revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional****Interlocutorio No. 069**

Por auto del veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., a efectos de que el penado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE presentara las explicaciones pertinentes frente a un posible incumplimiento de las obligaciones.

Para efectos de lo anterior, el citador de estos despachos judiciales acudió al domicilio del penado ubicado en la Calle 53 A No. 89 A-15 Sur el 06 de enero de 2022 a las 14:25 horas, sin embargo, "tras varios llamados a la puerta, sale un masculino del primer, afirmando que el penado no se encontraba y que seguramente este de encontraría trabajando en la carpintería pero no estaba seguro; adicionalmente se realiza búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero los encontrados (3223297485/3123751220/4027727) no se logra comunicación".

Se practicó igualmente visita domiciliaria (virtual) el 28 de diciembre de 2021, en donde se indicó que quien atendió la diligencia aportó el abonado telefónico 3223297485 para tener contacto directo con el sentenciado USECHE. y AGREGÓ. "Al marcar dicho número atiende una voz masculina de quien afirma ser el condenado de la referencia. Al escucharse ruidos externos el hombre señala que se encuentra a pocos metros de su casa mirando un conflicto de unos vecinos. Al requerirle para que señala la dirección de su casa dice que no la conoce pero minutos después dice que es CALLE 53 A SUR No. 89 A 15."

Dado entonces que JOSE ARIEL USECHE ANDRADE se encuentra privado de la libertad debía encontrarse en su sitio de reclusión, sin embargo, de acuerdo con el informe rendido por el área de notificaciones domiciliarias al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado. Como tampoco se le encontró cuando quiso enterársele personalmente del traslado del art. 477 del C. de P.P. y de lo expuesto en la visita domiciliaria llevada a cabo por un asistente social de estos despachos tampoco se encontraba allí, así lo indicó: "*Al marcar dicho número atiende una voz masculina de quien afirma ser el condenado de la referencia. Al escucharse ruidos externos el hombre señala que se encuentra a pocos metros de su casa mirando un conflicto de unos vecinos.*" (subrayas fuera del texto).

Bajo tal contexto, el penado ha tenido todas las garantías para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, ha preferido guardar silencio y no justificar su incumplimiento, lo que permite inferir que JOSE ARIEL USECHE ANDRADE faltó a sus compromisos, pues no demostró el por qué no se le halló en el domicilio el día 15 de octubre de 2021, según informe del citador de este despacho judicial como tampoco se le halló en su residencia el 06 de enero de 2022 según lo informó el citador de estos despachos judiciales, cuando se acudió a enterársele el auto por el cual se le corrió traslado para justificar su incumplimiento ni tampoco estaba para el 28 de diciembre de 2021.

Como se ve, el penado ha salido de su lugar de reclusión sin solicitar autorización o por lo menos no comunicó de ello a este despacho, evadiendo su cautiverio pues no le ha sido autorizado salir del domicilio por la autoridad penitenciaria o por este despacho.

Ese mal comportamiento, pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, saliendo de la zona de inclusión o autorizada para cumplir la pena de prisión.

Por lo anterior, se tiene que frente a la conducta del penado se debe considerar, que no le bastó al condenado, haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal, para volver a desdeñar no sólo el ordenamiento jurídico sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio, en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento, a quien no pudo siquiera enterársele personalmente del traslado del art. 477 del C. de P.P. pues no se encontraba en su domicilio para ese día según consta en el informe del citador de estos despachos judiciales. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al sentenciado y a su defensor.

En firme esta decisión, dispone su traslado al penal, de no lograrse el mismo, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en su contra.

Condenado: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE

Cárcel: prisión domiciliaria CALLE 53 A SUR No 89 A 15 vigila Penitenciaria y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: Homicidio

Decisión: Revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional

Interlocutorio No. 069

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado *JOSE ARIEL USECHE ANDRADE*, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 300 meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.**

Así las cosas, se tiene que **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de julio de 2009, a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **149 MESES 27 DIAS** y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14 EPMS de Bogotá	23/oct/2012	1218	178.2 días
2.	J14 EPMS de Bogotá	15/mar/2013	235	26.5 días
3.	J14 EPMS de Bogotá	11/sep/2013	1107	54 días
4.	J14 EPMS de Bogotá	15/dic/2014	1955	41.75 días
5.	J14 EPMS de Bogotá	8/abr/2015	0420	74 días
6.	J14 EPMS de Bogotá	27/jul/2015	1117	99.5 días
7.	J14 EPMS de Bogotá	31/mar/2016	0326	52.75 días
8.	J14 EPMS de Bogotá	16/may/2016	0541	26 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	28/nov/2016	1166	26.25 días
10.	J23 EPMS de Bogotá	9/ene/2019	13	83.75 días.
11.	J23 EPMS de Bogotá	26/nov/2019	1819	111 días
12.	J23 EPMS de Bogotá	03/mar/2020	269	49 días
	<b>TOT</b>			<b>822.7 días (30 meses y 12.7 días)</b>

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA (180) MESES Y NUEVE PUNTO SIETE (9.7) DÍAS**, es decir cumple con las 3/5 partes de la pena.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable para la libertad condicional, requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional,

Condenado: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE

Cárcel: prisión domiciliaria CALLE 53 A SUR No 89 A 15 vigila Penitenciaria y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: Homicidio

Decisión: **Revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional**

Interlocutorio No. 069

el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE** debe continuar privado de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

i) Oficiar al Complejo Penitenciario y carcelario COMEB – PICOTA solicitando allegar cartilla biográfica y concepto sobre la solicitud de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria concedida a JOSE ARIEL USECHE ANDRADE, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE la libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la motiva.

**TERCERO: RECONOCER** que el sentenciado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE, a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **CIENTO OCHENTA (180) MESES Y NUEVE PUNTO SIETE (9.7) DÍAS.**

**CUARTO:** En firme esta decisión, dispone su traslado al penal, de no lograrse el mismo, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en su contra. Y, **REMITIR** copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario que vigila la prisión domiciliaria del interno, para los fines legales a que hubiere lugar.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~

JUEZ

15 de febrero - 2022.

Jose Ariel Useche Andrade

CA 5993.977

Bogotá, 15 de febrero de 2022

Señores

Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Honorable Juez(a)

Ref. Apelación a la decisión del señor juez según radicado 73001-31-04-004-1995-05423-22

De acuerdo al comunicado recibido el día de hoy 15 de febrero de 2022 en mi sitio de reclusión designado por ustedes como detención domiciliaria en la dirección CALLE 53ª SUR N° 89º 15 me permito solicitar a su señoría me conceda se apele la decisión que cita dicho comunicado toda vez que encuentro anomalías en la descripción de los motivos de la Revocatoria de la detención domiciliaria y Libertad Condicional de acuerdo a los siguientes hechos:

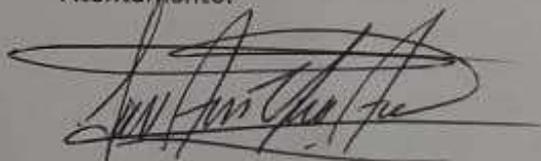
1. Del informe del citador de los despachos judiciales del día 06 de noviembre de 2021 en donde indica que no se me pudo notificar la aprobación de cambio de domicilio, lo cual no puede ser cierto toda vez que los dueños de casa los cuales residen en el segundo piso permanecen todo el tiempo en ella ya que un familiar (su padre) se encuentra delicado de salud y debe permanecer con compañía constante y al preguntarles que si han llegado a la casa a preguntarme afirman que hasta la fecha en ningún momento se han acercado al domicilio al preguntarme ya que siempre que me preguntan ellos me avisan y yo salgo por la ventana a verificar quien es y si es del Juzgado o del Inpec salgo atenderlos, ellos están dispuestos a corroborar esta información para lo cual menciono los nombre y números de cedula así: Señor José Martín Romero identificado con cedula de ciudadanía número 7.312.234 con celular número 3213629638 y la Señora Marlen Cecilia Romero identificada con cedula de ciudadanía número 52.561.73.
2. Del mismo punto en referencia al masculino del tercer piso no puedo ser otra persona distinta a mi persona toda vez que soy el único hombre que permanece en el tercer piso el domicilio en mención ya que mis demás familiares laboran desde tempranas horas en la mañana y llegan en horas de la tarde noche.
3. Del informe del citador en la fecha del 6 de enero de 2022 me permito comentar que dicha visita no pudo ser atendida por un masculino del primer piso toda vez que en dicho piso vive una femenina la cual labora también y no se encuentra en el domicilio en mención desde apropiadamente 6 am hasta las 7 pm; lo cual también lo pueden constatar los dueños de casa.
4. Referente a los números de celular relacionados el primero (3223297485) es el que yo manejo y puedo confirmar que no he recibido dicha comunicación, el otro (3123751220) pertenece a mi esposa (Tutora) la cual me confirma que tampoco ha recibido dichas comunicaciones y el tercero (4027727) era el de mi suegra y ya el número no está en funcionamiento.
5. En la práctica de la visita domiciliaria (Virtual) del 28 de diciembre de 2021 en donde el informe indica que "se escuchan ruidos externos el hombre señala que se encuentra a pocos metros de su casa mirando un conflicto de vecinos", me permito aclarar que se pudo mal interpretar mi respuesta toda vez que mencione que estaba un poco retirado de mi apartamento puesto que me encontraba en la terraza en el cuarto piso viendo un problema de vecinos y yo vivo en el tercero, cuando se me solicito la imagen de la dirección de la casa baje a la puerta a mostrar la placa de la dirección pero al mismo tiempo me pidió la dirección

y el recibo de la casa a lo cual me devolví a pedírselo al dueño de casa y hay si baje a mostrar la placa, en donde también en dicha diligencia hubo dos llamadas puesto que la primera cuando baje corriendo se cayó y al contestar la siguiente llamada en donde procedo hacer lo antes mencionado.

6. Por otra parte, me permito comunicar que dentro de mi estado de salud actual y desde hace unos meses incluso años me encuentro en mal estado ya que me detectan un líquido creciente a diario en el testículo izquierdo el cual me impide desplazarme dentro de mi domicilio, siendo así la situación de impedimento en el desplazamiento dentro del domicilio no me imagino desplazándome fuera de el por el constante dolor que esto me acarrea cuando realizo las labores del hogar.
7. En cuanto a las explicaciones esperadas de mi parte por su señoría, me permito informar que no me había pronunciado hasta esta ocasión puesto que nunca he tenido una notificación por ningún medio del cual deba pronunciarme o dar explicación hasta que validando en mi rutina de estar al pendiente de las providencias cargadas en la página web de la rama judicial hasta la fecha del 28 de enero de 2022 en donde con sorpresa me encuentro un línea donde dice "**Revoca prisión domiciliaria**" y sobre la cual actuó de manera inmediata para obtener información y motivos de dicha decisión; las cual en respuesta asumo recibo el presente comunicado y doy las explicaciones del caso en los puntos anteriores ya descritos.

Por la atención prestada y atendiendo al presente comunicado agradezco su atención a la presente y pronta respuesta del señor juez.

Atentamente:



José Ariel Useche Andrade

C.C. 5993977

Dirección: CL 53ª sur # 89ª 15

Barrio: Bosa Brasil II

T.D. 56455

N.U.I 279011

